

**EXPTE. 13- 02096925-
8/1 "PROVINCIA ART S.A
EN J.n°151.410 HERRERA
LUISA c/ PROVINCIA ART
S.A. p/ ACCIDENTE
P/REC. EXT.PROV."**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del recurso extraordinario provincial interpuesto por la demandada Provincia ART S.A. en contra de la sentencia dictada por la Quinta Cámara Laboral de la Primer Circunscripción Judicial.

I.- Antecedentes

Luisa Noemí Herrera por intermedio de representante interpuso demanda en contra de Provincia ART S.A. por la suma de \$96.404,45.

Relató que trabaja para la Municipalidad de Godoy Cruz donde ingresó el 01 de abril de 1.996 y se desempeñó como administrativa en el Centro de Salud del Barrio FOECYT. Expresó que el 10 de octubre de 2.013 realizando sus tareas habituales, uno de los archivos del cual estaba sacando la historia clínica se cae sobre ella y para sujetar el mueble tuvo que realizar una gran fuerza. Luego de ello hace la denuncia correspondiente a la ART y fue analizada.

La Cámara hizo lugar a la demanda interpuesta por Luisa Noemí Herrera en contra de la PROVINCIA ART S.A. por la suma de \$42.022 y además, condenó a la accionada a pagar los intereses previstos en el artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo, mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Agravios

Se agravia la recurrente, Provincia ART S.A., en tanto se la ha condenado a pagar los intereses previstos en el art. 275 de la L.C.T., lo que equivale a dos veces y media los intereses dispuestos para la actualización de la indemnización desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago.

La recurrente considera que la sanción impuesta es arbitraria, ilegítima, sin fundamentos y alejada de la realidad en tanto se ha actuado con probidad, buena fe y en ningún momento ha obstaculizado en lo más mínimo el normal desarrollo del proceso.

Afirma que nunca se interpuso una defensa dilatoria o se intentó suspender los procedimientos. Agrega que su parte se limitó a actuar como demandados sabiendo que el impulso del proceso depende del actor y no impusieron ningún tipo de defensa dilatoria o intentaron suspender el procedimiento. Refiere que no se le puede imputar malicia y temeridad por no haber querido transar un expediente donde todo lo re-

clamado era dudoso o exagerado como quedó demostrado.

III. Consideraciones

Entiende este Ministerio Público Fiscal que el recurso no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y

certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) el Tribunal en el caso concreto advirtió una actitud de parte de la accionada, un tanto desidiosa, maliciosa y temeraria al restarle todo tipo de atención, de importancia al caso al no asistir a las audiencias fijadas por el Tribunal, cuando es su obligación tanto procesal como se responsabilidad legal atender, asistir y responder en todos los casos de igual manera, independientemente del monto del proceso;

b) se tuvo en cuenta las circunstancias y las pruebas para que la sentencia prospere por el porcentaje determinado por el perito de la causa hecho que no fue discutido ni observado por ninguna de las partes, encontrándose la pericia firme es que la accionada podía saber cuál sería el resultado final del presente proceso; c) en la audiencia de vista de causa se pensó que se podía conciliar en base a lo que se podía prever iba a prosperar la presente demanda, dada las pruebas producidas y la accionada no compareció a la misma, faltando al deber de probidad y buena fe que se debe seguir en todo el proceso.

Ha sostenido V.E. que:
"Atento al carácter restrictivo de la sanción contemplada en el art. 275 LCT cabe delimitar los

casos en los que realmente la gravedad de la situación amerite imponer un castigo de tal magnitud, ya que, no cualquier incumplimiento puede quedar incluido en el mencionado instituto. En tal entendimiento, se considera que el aumento de la tasa interés en análisis, deben ser realizada con total prudencia, teniendo en cuenta que siempre debe quedar en resguardo el derecho de defensa en juicio y debido proceso protegidos por nuestra Constitución Nacional. A tal fin, la ley de contrato de trabajo establece los parámetros a tener en cuenta para su aplicación...” (13008344358 - LIDERAR ART EN J. N 46504 ATENCIO MAXIMILIANO C/ LIDERAR ART SA P/ ACCIDENTE P/ INC CAS.Fecha: 02/05/2017 - SENTENCIA).

Establece el Art. 275 de la L.C.T. que: “cuando se declarara maliciosa o temeraria la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el juicio, será condenado a pagar un interés de hasta dos veces y media el que cobren los bancos oficiales... Se considerarán especialmente comprendidos en esta disposición los casos en que se evidenciaren propósitos obstruccionistas o dilatorios, cuando sin fundamento, y teniendo conciencia de la propia sin razón, se cuestionase la existencia de la relación laboral, se hiciesen valer actos cometidos en fraude del trabajador, abusando de su necesidad o inexperiencia, o se opusiesen defensas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho o de derecho”.

La conducta descrita por la Cámara encuadra en la norma transcripta en sus partes pertinentes. Es que en el caso de autos se trata de una cuestión ya resuelta con anterioridad conforme la jurisprudencia que el recurrente no cuestiona y no demuestra por qué esta situación era distinta como para justificar su resistencia en este caso. No se explica por qué se hizo tramitar todo un proceso para luego discutir sólo sobre los intereses sancionatorios, sin lograr justificar su conducta.

La queja solo constituye una mera discrepancia con el criterio del A quo pero la sentencia resulta razonable, encuentra suficiente respaldo en las circunstancias de la causa y en la norma citada por lo que corresponde el rechazo del recurso. Ello sin perjuicio de que habiéndose aplicado el máximo de la sanción, V.E. podrá morigerarlo si lo considera pertinente.

Despacho, 02 de julio de 2020



H. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General